

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA, CONTROL Y PROTECCION DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Establecer las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad entre la ciudadanía es una actuación que compete de forma directa a la Administración Local, básicamente porque es la institución pública que se encuentra más próxima al ciudadano.

En el sentido expuesto, la legislación ha venido procurando que el ordenamiento jurídico permitiera a los Ayuntamientos dotarse de instrumentos normativos que le facultaran a intervenir de una forma directa en todas aquellas actividades privadas que, por sus especiales características, pueden tener incidencia en la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana.

La tenencia de animales de compañía es, sin lugar a dudas, una actividad que entra de lleno en el marco público de convivencia, y ello por cuanto en el actual modelo de sociedad existe una tendencia manifiesta a que los ciudadanos se concentren en zonas urbanas y residenciales, circunstancia que supone, de un lado, la existencia de vínculos próximos de vecindad, y de otro, la consecuencia inexorable de tener que compartir espacios públicos.

Sin entrar a valorar la causa, lo cierto es que la proliferación de animales de compañía es una realidad social de nuestro tiempo, que ha comportado el consiguiente desarrollo de una problemática singular, la cual precisa de una regulación específica orientada a normalizar la intervención de la Administración Local en sus funciones de autorización, vigilancia, prohibición y sanción.

El presente borrador de Ordenanza, obedece al objetivo muy claro cual es el regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Morón de la Frontera facilitando un espacio común de convivencia ciudadana en el que el legítimo derecho a poseer estos animales resulte compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de ciudadanos. En pos de esta finalidad se disponen una serie de medidas de control e intervención administrativa, que incluyen por supuesto algunas de carácter punitivo, las cuales se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto, Ámbito y Competencia.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dictar y establecer las normas para la tenencia de animales, poniendo especial atención en los animales de compañía pero también en aquellos utilizados con fines deportivos, lúdicos o lucrativos en el término municipal de Morón de la Frontera. Teniendo en cuenta los derechos de los animales así como los beneficios que estos aportan a las personas e incidiendo en los aspectos relacionados con la salubridad, la seguridad y la reducción al máximo de las molestias que se puedan ocasionar a los ciudadanos.

Artículo 2. En las circunstancias no previstas expresamente por esta Ordenanza se recurrirá a la actual legislación estatal y autonómica. Ley 50/ 1999 de 23 de Diciembre sobre régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos; Real decreto 287/ 2002 de 23 de Marzo que desarrolla el contenido de dicha Ley; Ley 11/ 2003 de 24 de Noviembre de Protección de Animales de la Junta de Andalucía y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 3. Los órganos municipales competentes en esta materia son:

- a) El Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera en Pleno.
- b) El Excmo. Señor Alcalde y órgano en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva o territorial de esta Ordenanza.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 4. La presente ordenanza establece, dentro de su ámbito, las siguientes definiciones:

1. *Animal de compañía o doméstico* es todo aquel que está mantenido y en poder del hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa o tenga como destino su consumo.
2. *Animal de explotación o renta* es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
3. *Animal salvaje en cautividad* es aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.
4. *Animal abandonado* es aquel que sin identificación circule libremente sin persona acompañante.
5. *Animal perdido* es aquel que portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.
6. *Animal potencialmente peligroso* es aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, está siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especie o raza que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños materiales. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
7. *Propietario* es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.
8. *Poseedor* es la persona que conduce o porta un animal en un determinado momento.

CAPITULO III: CONDICIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES

Artículo 5. La presente Ordenanza se remite a la normativa autonómica y estatal en materia veterinaria y de sanidad y bienestar animal, en lo referente a:

- a) Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- b) Establecimientos de venta de animales de compañía: perros, gatos, aves, peces, etc.
- c) Circos, zoológicos ambulantes y similares.
- d) Explotaciones animales de cualquier tipo.
- e) Clínicas y consultorios veterinarios.
- f) Centros de adiestramiento de animales.
- g) Cualesquiera otras en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV: CONDICIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6. Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos incluidos en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Asimismo, los titulares de establecimientos incluidos en el artículo 5 para los que no sea preceptiva la Licencia Municipal deberán presentar una Declaración Responsable de cumplimiento de toda la normativa aplicable, de acuerdo con el procedimiento municipal establecido.

Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional (caso de circos, zoológicos ambulantes y similares), requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente Autorización Municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, recogida, residencia y venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la precitada Ley.

Artículo 7. El establecimiento de explotaciones ganaderas tanto de carácter extensivo como intensivo, cuando el uso del suelo permita su establecimiento, requerirá de las Autorizaciones y Licencias que determine la normativa en cada momento. Además de los requisitos que establezca la administración competente en materia ganadera y veterinaria, en caso de que los animales sean estabulados aunque sea solo para la pernoctación o la cría, esta estabulación deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Los albergues serán los adecuados a las especies alojadas, con la cubicación necesaria en relación al número y peso vivo de los animales. Se habilitarán las camas en cama y calidad adecuadas.
- El tamaño de los albergues estará acorde a las labores de manejo, alimentación, retirada de estiércoles y otras, en especial cuando se trate de animales de gran volumen, garantizando el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.
- Los suelos, paredes y techos de las instalaciones o naves serán de material adecuado y de fácil higienización.

- Se garantizará el abastecimiento de agua apta para el consumo de los animales y la limpieza de las instalaciones.

Artículo 8. Todos aquellos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, donde se realicen consultas o practicas veterinarias, o donde se dejen animales en depósito deberán contar con los adecuados programas de de higiene y profilaxis de los animales, y garantizarán el bienestar animal y las normas de salubridad para garantizar las condiciones de profilaxis veterinaria e impedir la propagación de enfermedades a humanos.

CAPITULO V: NORMAS DE CONVIVENCIA. PROHIBICIONES.

Artículo 9. Quedan prohibidas de forma expresa por la presente Ordenanza:

1. Ensuciar las vías y espacios públicos con los excrementos de los animales. Mientras no existan zonas adecuadas para ello, las personas que acompañen a los animales, estarán obligadas a recoger los excrementos depositados y llevarlos al contenedor de basura más cercano.
2. Depositar alimentos, con destino a animales con o sin dueño, en la vía pública, patios de viviendas, solares, parques y jardines, plazas públicas o en cualquier espacio en el que puedan provocar molestias a otros ciudadanos.
No obstante, esta actividad se podrá realizar por personas preferentemente asociadas, previa autorización expresa de este Ayuntamiento en lugares y espacios públicos.
Dicha autorización quedará supeditada a la ausencia de molestias, suciedad y deterioro de los espacios urbanos así como a razones de salubridad pública.
3. El abandono de animales.
4. La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles. En las zonas de parques y jardines, los propietarios han de tomar las medidas necesarias para que sus animales no molesten a otros usuarios. En particular, los animales deberán ir provistos de bozal y estar sujetos con correas.
5. La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, actividades recreativas, recintos deportivos o culturales, oficinas públicas y centros sanitarios, salvo que se trate de perros lazarillo, perros-guía o animales de acompañamiento de personas con alguna discapacidad.
6. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterles a cualquier tipo de práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.
7. La entrada de animales en los establecimientos destinados a la venta de alimentos o de su producción, salvo que se trate de perros lazarillo, perros-guía o animales de acompañamiento de personas con alguna discapacidad.
8. El traslado de animales en transportes públicos, salvo que vayan en contenedores especialmente habilitados para su transporte, los animales lleven bozal y están sujetos con correa, y haya un espacio habilitado para su transporte en el vehículo.
9. El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción. Para ello los animales deberán ir confinados en un espacio habilitado para su transporte en el vehículo y separado del área de conducción o transportados dentro de contenedores especialmente habilitados para su transporte
10. La entrada y permanencia de animales en piscinas públicas durante la temporada de baños, salvo que se trate de perros lazarillo, perros-guía o animales de acompañamiento de personas con alguna discapacidad. En este caso los animales deberán permanecer en espacios habilitados para su estancia y no podran acceder al área de baños.
11. La presencia de perros potencialmente peligrosos, como guardianes de obras, en las que no se dispongan de adecuados cerramientos, que impidan el acceso del animal a la vía publica, y en

las que el animal no se encuentre sujeto a elementos fijos mediante correas o cadenas que no limiten el alcance de su movilidad e impidan que puedan atacar a personas.

12. La permanencia continuada de los perros y gatos en terrazas, azoteas, balcones y similares, cuando causen molestias al vecindario o no protejan a los animales de las inclemencias del tiempo, la exposición directa, y de forma prolongada, a la radiación solar o a la lluvia.
13. La circulación por las vías públicas de aquellos perros que no estén provistos de la correspondiente identificación. En las vías públicas deberán ser conducidos con correas o cordón. Deberán ir provistos de bozal cuando el tamaño o agresividad del animal lo aconseje y siempre bajo la responsabilidad de su dueño.
14. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados, ferias legalizadas y establecimientos públicos autorizados.
15. Lavar animales en la vía pública y en los lechos de los arroyos o ríos.
16. El abandono de cadáveres de animales muertos en lugares no aptos.

Artículo 10. Los perros guardianes de obras, viviendas u otros recintos se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están sujetos mediante correas, la sujeción será de una longitud mínima tres veces superior a la del animal, permitiendo suficiente libertad de movimiento. Su presencia será advertida de forma visible, disponiendo de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

Una vez terminada la obra, los responsables de la misma, serán responsables de la retirada del animal. En caso contrario se considerará abandono y será sancionado como tal.

Artículo 11. En lo referente a animales de renta, y sin perjuicio de lo establecido por la normativa que le sea aplicable por la Administración competente en materia ganadera y veterinaria, esta Ordenanza regula lo siguiente:

- c. La prohibición de dejar animales sin custodia en la vía pública, en especial, animales de tiro, carga o silla y cabezas de ganado aisladas o en rebaño.
- d. No se permitirá que se encuentren pastando animales en los arcones de las vías públicas.
- e. El propietario de los animales o en su caso el propietario del terreno colindante con una vía pública o travesía, donde se encuentren estos, está obligado a disponer las medidas de seguridad oportunas al objeto de que aquellos no puedan invadir la vía pública o travesía.
- f. Los animales que constituyan un peligro para las personas o cosas por su comportamiento o porque sean portadores de enfermedades infecciosas o contagiosas, deberán ser retirados de forma inmediata por el propietario. En caso de que intervenga algún servicio municipal, el propietario o cuidador deberá abonar los gastos que se originen.
- g. Está prohibido mantener animales en solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en los cuales estos no pueden recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.
- h. La existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales, palomares y en general la explotación animal de cualquier tipo, estará condicionada a las normas de sanidad y bienestar animal, a las condiciones veterinarias y de salubridad, al respeto al descanso y salud de los colindantes, a las Licencias Municipales pertinentes y a lo que establezcan las normas o planes de ordenación urbanística.
- i. El establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano; la cría de aves de corral, conejos, palomas, y de otros animales en los corrales, patios, terrados o solanas de los domicilios particulares, estará condicionada a las normas de sanidad y bienestar animal, a las condiciones veterinarias y de salubridad, al respeto al descanso y salud de los

colindantes, a las Licencias Municipales pertinentes y a lo que establezcan las normas o planes de ordenación urbanística.

- j. El hacinamiento de animales en una vivienda, local, parcela o garaje sin que tenga las suficientes garantías de cuidado y sanidad.

Artículo 12. La lucha o pelea de perros, gallos o cualquier otro animal, estará en general prohibida. Se exceptúan de esta norma aquellas peleas incluidas en la Resolución de 3 de diciembre de 2004 por la que se interpreta y aclara el artículo 4.2.c) de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales,

Artículo 13. La recogida y gestión de cadáveres de animales muertos que por sus características, o en razón de su raza o especie, no tengan la consideración de residuos sólidos urbanos, será responsabilidad de los propietarios del animal.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, además de la posible sanción, y en caso de que, de forma directa o indirecta, intervenga algún servicio municipal, el propietario o cuidador deberá abonar los gastos que se originen.

CAPITULO VI: NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 14. La tenencia de animales queda condicionada a la nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y buen estado sanitario de animal, así como a la existencia de incomodidades o peligros para los vecinos en general.

Artículo 15. La tenencia de animales domésticos, de compañía y de renta, estará sujeta a las exigencias legales en materia sanitaria y urbanística para poder prevenir los focos de infección y molestias en el vecindario.

Artículo 16. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Artículo 18. Cuando el responsable municipal decida que no es tolerable la estancia del animal o animales en la vivienda o local, etc. de forma razonada y motivada especialmente por cuestiones de riesgo para la seguridad o salud de las personas, o porque genere molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) los dueños de estos deberán proceder o bien a incorporar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad o salud de las personas o la eliminación de molestias a los vecinos, o bien a desalojar a los animales.

En caso de denuncia de los ciudadanos por agresiones o mordeduras de un animal y cuando se decida por la autoridad municipal que no es tolerable la estancia del mismo en la vivienda, local, solar, etc. se actuará según se indica en el artículo anterior.

En cualquier caso, la autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, con respecto a la tenencia de animales, en base a un informe que deberá emitir la Policía Local como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de la vivienda.

Artículo 19. El sacrificio de los animales de compañía, deberá estar motivado por razones de higiene, salubridad o bienestar animal. El control de estas prácticas se realizará por veterinarios titulados y ser llevado a cabo por los métodos indoloros establecidos en la legislación vigente.

Artículo 20. En caso de mordeduras de animales, los afectados darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias a fin de que se habiliten los procedimientos y protocolos establecidos para salvaguardar la Salud Pública y, en caso necesario, realizar la profilaxis animal.

Los propietarios o poseedores de los animales que hayan mordido a personas u otros animales estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor (a la persona agredida, a sus representantes legales y a las Autoridades competentes que lo soliciten), someterlos a control veterinario, y ponerlos a disposición de las Autoridades Sanitarias competentes durante el periodo de tiempo que estos determinen.

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado, pudiendo ser, en su caso, sacrificados.

CAPITULO VII: REGISTROS MUNICIPALES DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 21. Los poseedores de animales de compañía tienen la obligación de inscribirlos, previa identificación del animal, mediante sistema de identificación electrónica normalizada (microchip), implantado por veterinario. Esta inscripción se realizará ante el veterinario escogido, en virtud del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Morón de la Frontera y el Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla.

De acuerdo con el Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los propietarios o poseedores de este tipo de animales tienen la obligación de inscribirlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado a tal efecto, debiendo aportar la documentación exigida, siendo el método de identificación del animal el microchip y estando autorizado el propietario para la tenencia de este tipo de animales.

CAPITULO VIII: ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS.

Artículo 22. En el caso de recogida de un animal perdido, y siempre que pueda ser identificado, se notificará a su propietario tal circunstancia, y éste dispondrá de un plazo de siete días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento, para el Ayuntamiento de forma directa o indirecta.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad y de las sanciones que pudieran derivarse por el abandono del animal.

Artículo 23. El Ayuntamiento promoverá la creación de un servicio por el que de forma directa o indirecta, realizará la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos al establecimiento adecuado. En cualquier caso, cuando este servicio pueda ser prestado, se realizará en las condiciones que garanticen el bienestar animal.

CAPITULO IX: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 24. En cuanto a los animales potencialmente peligrosos, esta Ordenanza se remite a lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; por el Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 ya citada, y por el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPITULO X: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 25. Además de otras normas de carácter general, y con el objeto de garantizar el bienestar animal y el respeto hacia los animales, dentro del ámbito de esta Ordenanza, queda prohibido:

- c. Causar su muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En tales circunstancias, el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos indoloros.
- d. Abandonarlos en viviendas cerradas o desocupadas, en las vías públicas, solares, jardines, etc.
- e. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- f. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- g. El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para peleas y ataque en contra de personas y bienes.
- h. Dejarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- i. Incitar a los animales a atacarse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la existencia de responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 26. Los propietarios de perros y gatos son responsables de mantenerlos en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

CAPITULO XI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local designados para ello, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente

la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 28. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza y para la imposición de sanciones y de las demás exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde.

Artículo 29. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Son infracciones LEVES:

- a. El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la ampliación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su identidad no éste tipificado como infracción grave o muy grave.
- b. Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c. El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza, que no constituyan infracción grave o muy grave.
- d. Tendrán la consideración de sanciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, no comprendidas en la relación de infracciones graves y muy graves.

B) Son infracciones GRAVES:

- e. La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- f. La negativa de los propietarios o poseedores de animales domésticos a facilitar al servicio competente los datos de identificación de los mismos.
- g. Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere la presente Ordenanza.
- h. Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su identidad comporte riesgo evidente para la seguridad o salubridad pública.
- i. Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.
- j. La exhibición a la Autoridad o sus agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal.
- k. La reincidencia en infracciones leves.
- l. Incumplir la obligación de identificar al animal.
- m. Omitir la inscripción en el Registro de animales.
- n. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias de su escapada o extravío.
- o. Tener un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y no sujeto con cadena o correa.
- p. El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

C) Son infracciones MUY GRAVES:

- q. El incumplimiento, activo o pasivo de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su identidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- r. La no comunicación inmediata a las Autoridades sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.
- s. Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas no autorizadas entre los mismos.
- t. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- u. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- v. Reincidencia en infracciones graves. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpado por similar infracción, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se les señale una sanción menor.

Artículo 31. A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas.

En cuanto al procedimiento sancionador se ajustará al régimen general previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad Sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial prevea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 32. Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en las siguientes formas:

- a. Las LEVES, con multa de 30 a 90 €.
- b. Las GRAVES, con multa de 91 a 350€.
- c. Las MUY GRAVES, con multa de 351 a 900 €.

Las infracciones tipificadas por esta Ordenanza Municipal podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la retirada de los animales, la clausura del establecimiento o la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de aquellos animales considerados potencialmente peligrosos o de la licencia para .

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en esta ley, se entiende sin perjuicio de la exigible en vía penal y civil.

En la graduación de la imposición de sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la sanción.

Cualquier otra sanción que se estimare procedente y que supere la cuantía de 900 €, deberá ser impuesta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a cuyo efecto se ordenará el trámite oportuno.

Artículo 33.

- d. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:
 - Las leves, a los 6 meses.
 - Las graves, a los 2 años.
 - Las muy graves, a los 3 años
- e. Las sanciones impuestas prescribirán:
 - b. Las leves, al año.
 - c. Las graves, a los 2 años.
 - d. Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Artículo 34. Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias, señaladas por las autoridades sanitarias, veterinarias o judiciales, y en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, a la retirada y aislamiento de animales domésticos, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 35. Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que le incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que se hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad pública.

Artículo 36. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción. El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIA Y FINAL

Disposición adicional primera. Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutarlas prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición adicional segunda. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica y demás normativas que afecten a esta materia, especialmente la ley

50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.